



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-1/2022

ACTORES: DANTE MONTAÑO MONTERO
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO
MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Dante Montaña Montero y Juan Flores Núñez,¹ ostentándose como Presidente Municipal y Apoderado legal, ambos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Los actores controvierten el Acuerdo Plenario de veintiuno de diciembre pasado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente JDC-241/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de uno de diciembre e impuso al Presidente Municipal una multa, de forma personal e individual, de cien Unidades de Medida y Actualización³ equivalente a \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100, M.N.) ante

¹ También se les podrá mencionar como actores o promoventes.

² En lo sucesivo tribunal local, autoridad responsable, tribunal responsable o TEEO.

³ En adelante se le podrá referir como UMA.

el incumplimiento de la sentencia de veintisiete de octubre pasado, así como lo establecido en el propio acuerdo plenario de uno de diciembre.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Sobreseimiento..... | 9 |
| TERCERO. Requisitos de procedibilidad..... | 13 |
| CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio..... | 15 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 18 |
| RESUELVE | 31 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de controversia, el Acuerdo Plenario impugnado porque la multa impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada y su origen atiende a una determinación firme respecto de la cual opera la inmutabilidad de la cosa juzgada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para ejercer en el periodo 2019-2021.
3. **Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la sesión solemne de instalación, celebrada por el Cabildo Municipal electo, en la cual se tomó la protesta a Nancy Lourdes García Cruz como segunda concejal propietaria del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
4. **Renuncia de la segunda concejal.** El uno de julio de dos mil veintiuno⁴ Nancy Lourdes García Cruz presentó escrito de renuncia a su cargo de segunda concejal del referido Ayuntamiento.
5. **Medio de impugnación local.** El veintinueve de julio, la ciudadana Concepción Jaqueline Santiago Pérez, ostentándose como segunda concejal suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la presunta negativa u omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, de tomarle protesta como Síndica Municipal, aduciendo violencia política en razón de género. Dicho juicio

⁴ En adelante las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

fue radicado con la clave de identificación JDC/241/2021.

6. **Sentencia local.** El veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el expediente JDC/241/2021, en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el planteamiento respecto a la negativa u omisión de tomarle protesta como Síndica Municipal y en consecuencia le ordenó al Presidente Municipal que procediera a tomar la protesta de ley.

7. **Juicio federal SX-JE-259/2021.** En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, el cinco de noviembre, los actores promovieron juicio electoral que fue resuelto por esta Sala Regional el diecinueve siguiente en el sentido de desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que fueron autoridades responsables en la instancia previa.

8. **Incidente de inejecución de sentencia.** El cinco de noviembre, Concepción Jaqueline Santiago Pérez promovió ante el TEEO incidente de inejecución de sentencia en el juicio JDC/241/2021.

9. **Resolución del incidente de ejecución de sentencia.** El uno de diciembre, el Tribunal local aprobó el acuerdo del aludido incidente de ejecución de sentencia, en el que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, le hizo efectivo el apercibimiento de amonestación y requirió nuevamente al citado Presidente Municipal el cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de octubre apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 100 veces el valor de la UMA.

10. **Juicio federal SX-JE-276/2021.** Inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicio electoral que fue resuelto por esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

Regional el veintitrés de diciembre en el sentido de confirmar la resolución incidental impugnada.

11. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de diciembre, el Tribunal local aprobó el acuerdo en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento mencionado y le impuso al Presidente Municipal una multa, de forma personal e individual, de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100, M.N.) ante el incumplimiento de la sentencia de veintisiete de octubre pasado, así como lo establecido en el propio acuerdo plenario de uno de diciembre.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Presentación de la demanda.** Inconformes con la determinación emitida por el Tribunal Electoral local, el treinta de diciembre, los actores promovieron medio de impugnación federal, cuya demanda se presentó ante la autoridad responsable.

13. **Recepción y turno.** El siete de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JE-1/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales conducentes.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo un apercibimiento e impuso al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, una multa, de forma personal e individual, ante el incumplimiento de la sentencia local de veintisiete de octubre del año pasado y de la correspondiente resolución incidental de inejecución de esta; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

16. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículo 19; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SEGUNDO. Sobreseimiento

19. En el caso, procede sobreseer en el juicio la acción intentada por Juan Flores Núñez, dado que carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Al respecto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. En el caso, Juan Flores Núñez, en su carácter de Apoderado Legal, quien comparece en nombre de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el Acuerdo Plenario de veintiuno de diciembre, emitido por el Tribunal Electoral local, en el juicio JDC/241/2021.

22. Como se ha mencionado, en dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de uno de diciembre pasado y en consecuencia se le impuso, al Presidente Municipal, de forma personal e individual, una multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

dos pesos 00/100, M.N.) ante el incumplimiento de la sentencia de veintisiete de octubre pasado, así como lo establecido en el acuerdo plenario de uno de diciembre pasado.

23. En ese sentido, se tiene que el objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

24. Lo anterior, tal y como se obtiene de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios.

25. Por lo que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables; tal y como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".⁹

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general

26. Y si bien dicho criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial del mismo también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018, y las dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-208/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-230/2019, SX-JE-70/2021 y SX-JE-276/2021, entre otros.

27. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte inconforme en su demanda, no se advierte que la resolución impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.¹⁰

28. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal Electoral, las autoridades

al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.

29. Por lo anterior, ante la falta de legitimación del actor señalado en este apartado, se sobresee en el juicio únicamente respecto al ciudadano Juan Flores Núñez.¹¹

30. Por ende, en el considerando siguiente se hará mención únicamente del diverso actor.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

31. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

32. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios correspondientes.

33. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley. Lo anterior, tomando en consideración que el Acuerdo Plenario impugnado se emitió el veintiuno de diciembre del año pasado¹² y se notificó a la parte actora el veintinueve siguiente.¹³ Por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó al día siguiente –

¹¹ Criterio sustentado en los juicios electorales SX-JE-231/2021 y SX-JE-276/2021, resueltos por esta Sala Regional el siete de octubre y el veintitrés de diciembre, ambos del año pasado.

¹² Constancia visible a fojas 249 a 251 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Según consta en las constancias de notificación visibles a fojas 459 y 460 del Cuaderno Accesorio Único.

treinta de diciembre—, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

34. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Dante Montaña Montero, si bien acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia y de la resolución incidental, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.

35. Por tanto, aplican en el caso, las jurisprudencias **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁴ y **30/2016**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**, la cual fue citada previamente.

36. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca son definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁵

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹⁵ En lo sucesivo Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

37. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

38. La **pretensión** de Dante Montaña Montero es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del expediente local JDC/241/2021, a fin de dejar sin efectos jurídicos la multa por considerar que existe imposibilidad legal y material de cumplir lo determinado en la sentencia dictada en el citado expediente el veintisiete de octubre y la resolución incidental de uno de diciembre pasado.

39. Para alcanzar su pretensión, el actor expone diversos planteamientos con la finalidad de cuestionar la legalidad de la multa y lo requerido por el Tribunal responsable, al considerar que no fue apegada tal determinación con lo establecido en la normativa aplicable.

40. Refiere que el acuerdo plenario trasgrede los principios de legalidad y exhaustividad previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, así como las jurisprudencias 43/2002 y 12/2021, además de lo relativo a la congruencia interna y externa.

41. Aduce que la responsable debió atender las razones contenidas en los desahogos a los requerimientos que antecedían al acuerdo impugnado, con las cuales pretende acreditar la imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia.

42. Adicionalmente, refirió que se encontraba imposibilitado para la toma de protesta de Concepción Jaqueline Santiago Pérez, atendiendo a que tal como lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las renunciaciones deben ratificarse personalmente ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y previo a la emisión del decreto correspondiente, procedimiento que, según señala, se encuentra vigente, es decir, no se ha suspendido o dejado sin efectos.

43. En ese sentido señala que la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz presentó su renuncia al cargo de Síndica Procuradora Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y fue recibida el uno de julio del año pasado en la oficialía de partes del Congreso del Estado, empero, refiere que no hay documental en los archivos del Ayuntamiento que corrobore que ya ha sido ratificado ante la Comisión Permanente aludida.

44. Por lo anterior, es que, nuevamente insiste que estuvo imposibilitado para nombrar un concejal suplente al no existir el decreto correspondiente.

45. En consecuencia, señala que, al no tener certeza del estado de la solicitud de renuncia de la Síndica Municipal, solicitó el informe correspondiente al Congreso del Estado.

46. Además, sostiene que el Tribunal local debió indicar las razones por las cuales se encontraban impedidos para acatar el requerimiento respectivo, pues desde su óptica debió de manera fundada y motivada considerar que estaba ante un impedimento que justificaba la falta de cumplimiento de la sentencia y la resolución incidental, aunado a que el TEEO no justificó por qué era viable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

47. Manifiesta que no se debe considerar inobservancia o desacato del requerimiento pues se comunicaron las razones o circunstancias especiales por las cuales se encontraban impedidos.

48. Esta Sala Regional analizará las acciones sobre el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, ante la multa impuesta derivada del apercibimiento que fue decretado en la resolución incidental de uno de diciembre pasado luego de declararse incumplida la sentencia de veintisiete de octubre.

49. Consecuentemente, por cuestión de **método**, los argumentos se analizarán de manera conjunta, dado que la intención de la parte actora es que se revoque el Acuerdo Plenario controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa, al considerar el impedimento para cumplir con lo requerido por el Tribunal responsable.

50. Lo anterior, no causa perjuicio al enjuiciante, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,¹⁶ toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se controvierte.

QUINTO. Estudio de fondo

51. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar lo determinado por la responsable y la cadena impugnativa respectiva, para una mejor comprensión del asunto.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Contexto de la controversia

52. En la sentencia emitida dentro del juicio local JDC/241/2021 el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el TEEO determinó que el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debía realizar lo siguiente: a) Que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procediera a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que debiera comparecer la actora para efectuar la toma de protesta para el cargo de Síndica Municipal Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, b) Sesión de cabildo que debía realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tomara la protesta de ley como Concejal. Lo que debía hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente a efecto de que dicha hora y fecha fuera notificada a la actora a través de ese órgano jurisdiccional, y, c) Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a la sentencia, las autoridades responsables informaran y remitieran a dicho Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitieran, para comprobar que se llevaron a cabo los actos ordenados en dicho fallo.

53. Tal determinación fue cuestionada ante esta Sala Regional, por el Presidente Municipal y el Apoderado legal del Ayuntamiento en cuestión, integrándose el expediente SX-JE-259/2021.

54. En ese contexto, el diecinueve de noviembre pasado se desechó la demanda del juicio electoral al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, debido a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

que fue autoridad responsable en la instancia previa y en atención a que no se actualizaba la causal de excepción.

55. Consecuentemente, al haberse agotado todos los medios de impugnación correspondientes, debe considerarse que la sentencia emitida por el Tribunal responsable **quedó firme con motivo de lo resuelto por esta Sala Regional.**

56. Como obra en autos, la autoridad responsable le ordenó al Presidente Municipal que tomara la protesta de ley a la síndica procuradora y en primer término lo apercibió que en caso de incumplimiento se le haría efectivo una amonestación.

57. A fin de velar por el cumplimiento de su sentencia, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, ante la presentación de incidente de ejecución de sentencia, requirió al Presidente Municipal a efecto de que informara sobre las acciones en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de octubre.

58. El pasado uno de diciembre el Tribunal local aprobó el acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado y lo amonestó, a efecto de que cumpliera con lo ordenado; asimismo, les requirió nuevamente para que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la toma de protesta a la actora en la instancia local remitieran las constancias con las cuales acreditaran dar cumplimiento a la citada sentencia.

59. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir se le impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y

Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local.

60. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, en respuesta a los oficios TEEO/SG/A/9673/2021, así como TEEO/SG/A/9674/2021,¹⁷ de cuatro del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le informó al Tribunal local que se encontraban imposibilitados material y jurídicamente para dar cumplimiento a la sentencia principal y a la resolución incidental de uno de diciembre, bajo los mismos argumentos que fueron descritos en los párrafos 42 y 43 de esta sentencia.

61. Cabe hacer mención que dichos argumentos constituyen una reiteración de lo aducido en los escritos de fechas veintinueve de octubre, cuatro, nueve y veinticinco de noviembre, así como siete de diciembre, todos del año pasado, respecto de los cuales, esta Sala Regional ya emitió un pronunciamiento al resolver el diverso juicio electoral de clave SX-JE-276/2021.

62. Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia, Dante Montaña Montero ya no ocupa el cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, derivado de la toma de posesión de los nuevos integrantes de ese Ayuntamiento.

63. Sin embargo, la materia de la presente controversia se circunscribe a analizar si la multa que se le impuso derivado del incumplimiento a la sentencia de veintisiete de octubre y al acuerdo plenario de primero de

¹⁷ Constancia visible a fojas 258 a 260 del Cuaderno accesorio Único.



diciembre, ambos del año pasado, se encuentra apegada a Derecho, con independencia de la culminación de su cargo.

64. Además, debe precisarse que la multa se le impuso el veintiuno de diciembre por incumplir con los efectos a los que fue vinculado en el plazo indicado para ello; plazo que inició y concluyó cuando todavía ostentaba el cargo referido y estaba en posibilidad de cumplir con lo ordenado.

Postura de esta Sala Regional

65. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión del actor resulta **infundada** en una parte e **inoperante** en la otra.

66. Lo **infundado** radica en que se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, al apegarse a lo mandado en la normativa aplicable, y porque contrario a lo señalado por el promovente, la multa sí fue debidamente fundada y motivada, ya que la misma parte de un apercibimiento por el incumplimiento reiterado a una sentencia firme.

67. A efecto de garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales, debe tomarse en cuenta que la ley faculta la imposición de medios de apremio derivados de la necesidad de dotar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales, con herramientas jurídicas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

68. En este sentido, de conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41, 99 y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución federal, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia obligan a todas las autoridades a su

cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el proceso, además que dada su naturaleza sean necesarias para el debido cumplimiento de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

69. Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.¹⁸

70. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

71. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos y, vincular algunas otras que por su naturaleza sean necesarias para ello, con los apercibimientos necesarios.

72. En el caso, se advierte que la multa impuesta al inconforme es una de las medidas de apremio previstas en el catálogo de sanciones

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

establecido en la citada Ley de Medios local, como se puede confirmar a continuación:

“**Artículo 37.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

73. En el caso, dicha multa deviene del apercibimiento decretado en la resolución incidental de uno de diciembre, en la cual ya había sido amonestado por el TEEO ante el incumplimiento de la sentencia primigenia *–de veintisiete de octubre–*.

74. En tal sentido, se advierte que el Tribunal local le impuso la multa al Presidente Municipal como la segunda medida de apremio que se decreta ante el incumplimiento reiterado a la sentencia de veintisiete de octubre y a la propia resolución incidental de uno de diciembre, ambas de dos mil veintiuno.

75. Debe tenerse presente que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, y el órgano jurisdiccional que las emite, goza de la más amplia potestad para hacer cumplir sus determinaciones; lo cual incluye, la imposición de medidas de apremio.

76. Al respecto, es preciso mencionar que esta Sala Regional confirmó¹⁹ la imposición de aquella amonestación y el correspondiente apercibimiento de imponer la multa que ahora se controvierte debido a que, del análisis efectuado en aquella oportunidad, se concluyó que la fundamentación y motivación que utilizó el Tribunal Electoral local fueron correctos al acreditarse el incumplimiento de lo requerido para la ejecución de la sentencia local.

77. Ahora bien, lo **inoperante** del concepto de agravio obedece a que las razones con la cuales pretende justificar el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local y que sirvieron de base para imponer la multa, son una mera reiteración de las que adujo durante la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia, cuya resolución a la postre fue revisada y confirmada por esta Sala Regional.

78. Además, lo relativo a la renuncia al cargo de Síndica Procuradora Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya había sido materia de juzgamiento en la sentencia principal, de la que derivó el incidente de cumplimiento respectivo.

79. Consecuentemente, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quedó vinculado para que, dentro de las funciones que tenía encomendadas constitucional y legalmente, diera cumplimiento a dichos mandatos.

80. Por lo anterior, en consideración de esta Sala sus agravios resultan **inoperantes**, porque se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

¹⁹ Al resolver el juicio electoral de clave SX-JE-276/2021 el veintitrés de diciembre del año pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

81. Al respecto, de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal es la certeza jurídica, la cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

82. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

83. Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.²⁰

84. La figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene la finalidad proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

85. Ello, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos

²⁰ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Pág. 589.

jurisdiccionales, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

86. Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

87. **Eficacia directa.** La cual opera cuando los elementos tales como sujeto, objeto y causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.

88. **Eficacia refleja.** Se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, **existe, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa**, hipótesis en la cual **el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo**, de modo que las partes de este quedan vinculadas por el primer fallo.

89. Dicha figura tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica y evitar sentencias contradictorias, pues toma en cuenta lo resuelto en resoluciones judiciales y que puedan irradiar sus efectos a los asuntos estrictamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

90. En tal orden de ideas, la obligación de tomarle la protesta a la síndica suplente encuadra en dicha hipótesis por consistir en una temática respecto de la cual esta Sala Regional ya se había pronunciado.

91. Por tanto, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues si bien ahora se analiza lo relativo a la imposición de una multa, como la segunda medida de apremio, lo cierto es que, en esencia, se trata de una consecuencia al incumplimiento de una determinación jurisdiccional que se encuentra firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

92. Debido a lo expuesto, se determina que tampoco le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal Electoral local omitió justificar el porqué era viable dar cumplimiento a la ejecutoria y la imposición de la multa, ya que ello derivó del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/241/2021 y la resolución incidental de uno de diciembre, las cuales gozan de la cualidad de ser inmutables por tratarse de cosa juzgada.

93. En ese sentido, los planteamientos referidos a que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral local diversas manifestaciones efectuadas mediante diversos escritos, se considera que se trata de meras reiteraciones cuya naturaleza ya había sido desestimada por esta Sala Regional.

94. Ello, pues no son manifestaciones cuya intención haya sido la de cumplir con lo mandado por el Tribunal responsable, sino que insiste en excusarse, bajo los mismos argumentos, a dar cumplimiento a lo ordenado en la supuesta imposibilidad material y jurídica al no haber pronunciamiento respecto de la renuncia de la Síndica Municipal propietaria.

95. Razones que, como se indicó, ya fueron calificadas como ineficaces por esta Sala Regional. De ahí que se actualice la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada.

96. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional determina que el actor tuvo una conducta contumaz; y ante el incumplimiento, el Tribunal Electoral local de forma correcta hizo efectivo el apareamiento y le impuso una multa de cien Unidades de Medida y Actualización por incumplir con lo ordenado.

97. Por tanto, del análisis efectuado por esta Sala Regional, se advierte que no se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte del Tribunal responsable, debido a que, como ha quedado referido, las medidas de apremio únicamente son instrumentos que pueden ser aplicados cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso.

98. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-231/2021 y SX-JE-276/2021.

99. En consecuencia, al haber resultado **infundada e inoperante** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo Plenario impugnado.

100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo Plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1/2022

Regional; **de manera electrónica o mediante oficio** al referido Tribunal Electoral local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

SX-JE-1/2022

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.